



ENTRE RÍOS

LEY 9617

PODER LEGISLATIVO DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS

Banco Provincial de Alimentos (BAPRAL).

Sanción: 13/04/2005; Promulgación: 25/04/2005;

Boletín Oficial 03/05/2005

La Legislatura de la provincia de Entre Ríos sanciona con fuerza de Ley:

Artículo 1º.-Se instituye en el ámbito de la Secretaría de Salud de la Provincia de Entre Ríos, el Banco Provincial de Alimentos (BAPRAL). La autoridad de Aplicación de la presente Ley, será el Ministerio de Salud y Acción Social de la Provincia, mediante el órgano de control que se creará por vía reglamentaria.

Art. 2º.-Toda persona física o jurídica, radicada o no en la Provincia de Entre Ríos, podrá donar productos alimenticios en buen estado, perecederos o no, que aún sin alterar las condiciones bromatológicas y de inocuidad indispensables para su consumo, no puedan comercializarse en el mercado por haber sufrido una falla durante el proceso de industrialización o distribución, tales como daños en el exterior del envase, defectos en la rotulación, en el enunciado del contenido, ser excedentes de stock; etc.

Art. 3º.-La Autoridad de Contralor entregará a los donantes rótulos identificatorios para colocar en el exterior de los envases o bultos con la leyenda "Banco Provincial de Alimentos". Estas etiquetas tendrán como fin evitar la inmisión de productos provenientes de origen diverso al expresado en la Ley.

Asimismo los donantes podrán, si lo estiman conveniente, suprimir la marca original de los productos a donar debiendo hacer constar en el rótulo los datos indicadores de las sustancias que los componen.

Art. 4º.-La Autoridad Provincial sancionará en todo el territorio de Entre Ríos, a quienes desperdicien cantidades industriales y/o comerciales de productos alimenticios cuando éstos sean susceptibles de donación de acuerdo a lo previsto en esta ley. Se considerará tal, cuando todo el alimento que no se aproveche sobrepase los diez (10) Kgs. de peso.

Art. 5º.-Los restaurantes o casas de comidas que cuenten con excedentes de alimentos elaborados sin comercializar podrán donarlos en las condiciones prescriptas en esta Ley, colocándolos en envoltorios aptos para su traslado y con los rótulos previstos en el Artículo 3º que indiquen condiciones de conservación y tiempo aproximado de aptitud de consumo.

Art. 6º.-Las instituciones de bien público, privadas o no, legalmente constituidas, O.N.G. y otros grupos humanos que realicen actividades de ayuda social serán las donatarias de estos alimentos para distribuirlos equitativamente entre los beneficiarios.

Art. 7º.-La Autoridad Sanitaria, reglamentará las condiciones que deberán reunir las instituciones que pretendan ser donatarias de los alimentos a distribuir y realizará los chequeos bromatológicos que considere convenientes.

Art. 8º.-Los alimentos se distribuirán por las instituciones donatarias con el rótulo identificatorio mencionado en el Artículo 3º de esta Ley. La Autoridad Sanitaria Provincial establecerá las políticas de distribución, privilegiando a los centros de consumo comunitario debiendo evitar la descomposición de los productos.

Art. 9º.-Se entiende por Centros de Consumo Comunitario a los Hospitales, Escuelas, Comedores, Dispensarios y Centros de Salud.

Art. 10º.- Los donantes deberán llevar planillas de control provistas por la Autoridad

Sanitaria que indique:

a) Descripción de los alimentos donados.

b) Fecha de la donación y condiciones de entrega.

c) Firma de la Autoridad receptora, con sello y fecha.

Art. 11°.-Los municipios que se encuentren capacitados para determinar las aptitudes de consumo de los alimentos donados funcionarán como Bancos Receptores de Alimentos, de lo contrario dependerán de los controles que realice la Autoridad Sanitaria.

Art. 12°.-Se presume la buena fe de los donantes. Una vez entregados los alimentos para el consumo humano, quedan exentos de toda responsabilidad civil o penal, por los daños que ocasionen o pudieran ocasionar a los receptores o a terceros siempre que no hubiere dolo.

Art. 13°.-El Ministerio de Salud y Acción Social de la Provincia de Entre Ríos, publicitará en el resto de las Provincias la implementación de Bancos Provinciales de Alimentos.

Art. 14°.- Comuníquese, etc.

Pedro G. Guastavino; Orlando V. Engelmann; Sigrid Kunath; Elbio R. Gómez

